

**INFORME VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME SSCC2023/68, DE 5 DE OCTUBRE DE 2023,
DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO
DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA**

Este informe tiene como objeto realizar el análisis de las observaciones emitidas por el Gabinete Jurídico en su informe SSCC2023/68 de 5 de octubre de 2023, en relación con el “Anteproyecto de Ley del Estatuto de las mujeres rurales y del mar de Andalucía” (en adelante, “el anteproyecto de ley”), y de la adaptación del borrador del texto normativo a las mismas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL INFORME DE GABINETE JURÍDICO**SEGUNDA. Marco competencial. Rango de la norma**

2..1. Competencias estatutarias. Afectación al principio de igualdad.

El informe encuentra justificado el objeto del anteproyecto de ley con el marco estatutario y legal, que establecen al derecho a la igualdad y la obligación de la promoción efectiva a través de las medidas de discriminación positiva dirigidas a conseguir la igualdad material, que habrán de ser proporcionales al fin pretendido.

Por otro lado, el informe observa que el anteproyecto de ley se sustenta en otras competencias estatutarias sectoriales que inciden en las competencias propias de esta Consejería y en otras instrumentales, como la de fomento y de autoorganización, las cuales se incluyen en la exposición de motivos: artículos 48, 28 y 79, así como 45.1 y 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otro lado, también se añade la cita del artículo 76 relativo a las competencias en la elaboración de estadísticas.

2.2. Se afirma que el rango legal es adecuado a su contenido.

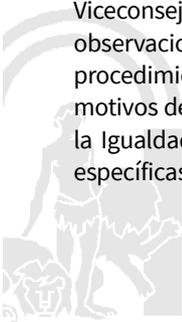
TERCERA. Tramitación procedimental

En términos generales estima que se ha cumplido la tramitación prescrita en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin embargo, se observan los siguientes extremos, los cuales justificamos debidamente cumplimentados de acuerdo con la documentación del procedimiento de elaboración.

3.1. Intervención de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Además de la conformidad emitida en la iniciación mediante oficio de 30 de septiembre de 2020, en el expediente consta que en un ulterior trámite se ha dado audiencia en consulta a la citada Consejería y recibido Informe de la Viceconsejera de 9 de marzo de 2022, de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en el cual no se formulan observaciones, sin perjuicio de las aportaciones que se puedan realizar en los próximos trámites del procedimiento habilitados al efecto. No obstante, añade que aunque queda especificado en la exposición de motivos del proyecto la contribución de alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 “Lograr la Igualdad de Género y empoderar a mujeres y niñas”, se recuerda la necesidad de su encuadre en las metas específicas, como las metas 5.5 y 5.c.,



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF655LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así, la anterior sugerencia de explicitar las metas específicas se ha incluido en la exposición de motivos.

3.2. Intervención de la Consejería competente en materia de empleo.

Del mismo modo en el expediente consta el trámite de audiencia en consulta concedido a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, habiéndose recibido los siguientes informes: de fecha 11 de marzo de 2022 de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de 14 de marzo de 2022 de la Secretaría General de Ordenación de la Formación y de 15 de marzo de 2022 de Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social.

3.3. Ausencia de participación del Instituto Andaluz de la Mujer y de la Agencia Digital de Andalucía.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente consta oficio, de 6 de julio de 2023, dirigido al Instituto Andaluz de la Mujer, que remite Informe de impacto de género, junto con el anteproyecto de ley y las observaciones de la citada Unidad.

Asimismo, consta en el expediente oficio, de 28 de julio de 2023, del Instituto Andaluz de la Mujer, que comunica la recepción del Informe de impacto de género, junto con el anteproyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad de conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de Evaluación de Impacto de Género.

Del mismo modo obra en el expediente que la Agencia Digital de Andalucía ha tenido intervención en el procedimiento de elaboración de la disposición en el trámite de consulta evacuado mediante oficio de 18 de febrero de 2022, dirigido a la entonces Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a la que se encuentra adscrita en virtud del artículo 2.4.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

En este sentido el informe, de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la Viceconsejería de la citada Consejería, comprende la observación emitida por ADA en relación al artículo 21, la cual ha sido debidamente incorporada al texto (artículo 18 del actual Borrador 4º).

3.4. Memoria de evaluación del Enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia.

Para cumplimentar la observación del Informe, con fecha 17 de octubre de 2023 esta Viceconsejería ha emitido Ampliación de la Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y de la adolescencia relativo al anteproyecto de Ley del Estatuto de las mujeres rurales y del mar en Andalucía, en la que se hace expresa referencia a la evaluación de los derechos de la adolescencia, en los términos prescritos en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, modificado por la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

QUINTA. CONTENIDO NORMATIVO

5.1. General

De acuerdo con el Informe de Gabinete Jurídico se ha revisado el texto del anteproyecto de ley para que la terminología utilizada sea coherente y homogénea en todo el texto respecto de las actividades y sectores objeto de la disposición, sólo excluyendo la inclusión de alguno de ellos en los preceptos en los que se encuentre



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF655LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

justificado.

Así mismo, se ha modificado la denominación de la Consejería en razón a las materias en que es competente teniendo en cuenta los sectores objeto de esta ley: agricultura, ganadería, pesca y de desarrollo rural de conformidad con el artículo 1 del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

En el artículo 5 apartado 1 letra a) la definición de actividad agraria al comprender la agrícola y la ganadera, se entiende que ambas están adecuadamente definidas, junto a la actividad pesquera en la letra d) y el sector agroalimentario en la letra c), por lo que no se aprecian que puedan suscitarse dudas interpretativas sobre posibles exclusiones.

5.2. Artículo 3.

De acuerdo con el Informe se ha definido el término “mujer rural” y se ha identificado “mujer de la pesca o del mar” para una mayor claridad con el título del anteproyecto

También se ha revisado las forma de definir “mujer agraria” y “mujer de la pesca” para dotar de una mayor sistemática al precepto.

Así mismo se completan las definiciones de “actividad agraria” y “actividad pesquera” para su adecuación a las Leyes 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (artículo 2.1) y 5/20023, de 17 de marzo, de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera (artículo 3.1).

5.3. Artículo 4.

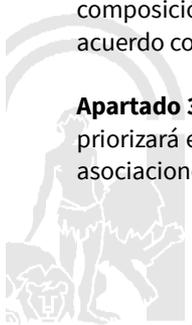
En el párrafo 1 se añaden las sociedades civiles y de capital a las se menciona en el precepto “cooperativas, asociaciones y organizaciones profesionales”, para incluirlas dentro de las medidas que faciliten la representación equilibrada en los términos definidos en el anteproyecto de ley.

Por otra parte, los apartados 2 y 3 en relación con la disposición adicional primera, se revisan con una nueva redacción para no comprender la prohibición indirecta de que no se concederá ayudas o subvenciones a Grupos de Desarrollo Rural, Grupos de Acción Local Pesqueros, organizaciones profesionales y asociaciones que, respectivamente, no tengan representación equilibrada o presencia de mujeres en sus órganos de dirección, de acuerdo con la normativa básica en materia de subvenciones y el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como de conformidad con las disposiciones establecidas en Leyes vigentes sobre igualdad efectiva de hombre y mujeres.

Los anteriores extremos se justifican en la valoración de la supresión de la disposición adicional primera.

Apartado 2. Se da nueva redacción al apartado para establecer la obligación dirigida a los Grupos de Desarrollo Rural y Grupos de Acción Local Pesqueros cuando gestionen fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sus órganos de dirección cuenten con la presencia equilibrada de mujeres. Para adecuar la composición de sus órganos de dirección contarán con el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley de acuerdo con la disposición adicional primera del nuevo borrador.

Apartado 3. Se da nueva redacción al apartado para establecer que la Consejería competente en estos sectores priorizará en materia de subvenciones, ayudas y contratos públicos a aquellas organizaciones profesionales o asociaciones que tengan mayor presencia de mujeres en sus órganos de dirección. También se incluye la



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF655LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

posibilidad de establecer como condición de admisibilidad la presencia de mujeres en los órganos de dirección.

Apartado 5. Se inserta en el precepto este nuevo apartado para contemplar la salvedad observada sobre las ayudas y subvenciones que gestiona la Consejería con cargo a los fondos de la Unión Europea de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5.4. Artículo 7.

Se modifica la denominación del órgano colegiado de participación “social”, denominado en este 4º Borrador “Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas”, para el fomento de la participación activa de las “asociaciones de mujeres rurales y de la pesca” en la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, cuya composición y funciones se regulará mediante decreto del Consejo de Gobierno, que al ser titular de la potestad reglamentaria originaria y principal no requiere justificación alguna.

Por otro lado, no se encuentra justificado la habilitación reglamentaria a la persona titular de la Consejería en sus respectivos ámbitos competenciales, para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley al exceder del propio ámbito competencial e interno, por afectar a los derechos de participación social en los sectores objeto de la ley. En definitiva, la potestad reglamentaria de la persona titular de la Consejería se encuentra condicionada, por ser una potestad de atribución y limitada al ámbito de sus competencias, y bajo estos presupuestos habría de justificarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.5. Artículo 9.c).

Se incluye la referencia de los convenios de “los sectores pesquero y agroindustrial”, al estar incluidos dentro del objeto del anteproyecto de ley.

5.6. Artículo 14.1.

Se modifica el nombre del premio “Mujeres rurales y del mar”, en concordancia con la terminología definida en el artículo 3.

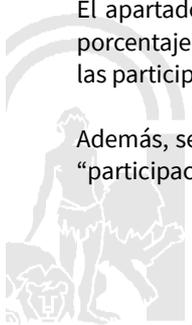
5.7. Artículo 19.

Se suprime el apartado 2 del precepto por tratarse de una obligación programática o de principios en el mercado laboral que queda regulada debidamente en el siguiente apartado, el cual pasa a ser apartado 2. Además el apartado se ha suprimido al incluir la “condición de ruralidad”, término de carácter complejo y no uniforme dependiendo de los instrumentos de planificación estratégica, se valora no entrar a definirlo en el texto de esta futura ley.

5.8. Artículo 20.

El apartado 2.c) se modifica de acuerdo con el tenor de las observaciones del Informe; así, donde decía “el porcentaje o las participaciones sociales en manos de mujeres” en el actual Borrador 4º dice “...el porcentaje o las participaciones en el capital o patrimonio ...”.

Además, se concuerda el apartado 2.c).2º, con la definición recogida en el artículo 3 de lo que se entiende por “participación equilibrada” junto a la definición de la “representación equilibrada” en los órganos colegiados



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF655LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de los entes, por lo que el artículo 3.1 letra i) del actual Borrador 4º define conjuntamente la “Representación o participación equilibrada”.

También en este precepto se incluye la salvaguardia relativa a las ayudas y subvenciones que gestiona la Consejería financiadas con cargo a fondos europeos, que tienen una normativa específica de aplicación preferente, conforme al artículo 6.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5.9. Artículo 29.1.

Se revisa el texto de la disposición de acuerdo con las observaciones jurídicas recogidas en el informe, adoptando el criterio que los entes o entidades sin personalidad jurídica serán los que la tienen reconocidas a efectos tributarios de acuerdo con el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para así comprender a “las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.”.

Respecto de estos entes y de las personas jurídicas se recoge una expresión comprensiva: “... en la que el porcentaje o las participaciones de capital, patrimonio u otras aportaciones en manos de mujeres ...” que sustituye al término anterior de “participaciones sociales”, por las razones expuestas en el Informe.

También se inserta la salvedad de la normativa de aplicación respecto de las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a los fondos europeos.

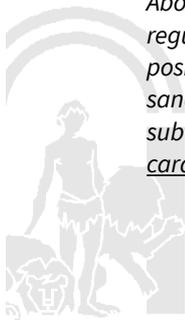
5.10. Disposición Adicional Primera.

Se ha suprimido de conformidad con la normativa básica de aplicación, que en razón a la competencia estatal comprende los casos de exclusión para ser beneficiarios de las subvenciones y ayudas, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al prescribir que no pueden ser beneficiarios de una subvención las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias enumeradas en este precepto, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora. El citado precepto básico contempla para todo tipo de subvenciones la imposibilidad para ser beneficiarios; exclusiones que afectarán a todos aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias que contempla y son supuestos de aplicación estricta e interpretación restrictiva.

En cuanto a las prohibiciones autonómicas sólo está previsto que no pueden ser beneficiarios quienes tienen deudas en período ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía; si bien la normativa reguladora de cada subvención podrá, en atención a la naturaleza de la misma, exceptuar esta prohibición, dentro de los límites de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio (art. 116.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía).

En este asunto acogemos la doctrina constitucional recogida en la Sentencia num. 130/2013 de 4 junio, que en su Fundamento jurídico 9 letra g) afirma:

Abordando el art. 13.5 a partir de su conexión con el art. 13.2 a) y h), se aprecia que este último precepto no regula la tipificación de los supuestos que determinan la pena o la sanción consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, sino que tan sólo expresa que cuando hayan recaído dichas pena o sanción -que tendrán su regulación específica- no podrán los implicados obtener la correspondiente subvención, de lo que se deriva que el art. 13.5 y 7 no conlleva vulneración del art. 25 CE. En cuanto a su carácter de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), procede



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF65LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

confirmarlo, pues su contenido tiene proyección ad extra sobre los ciudadanos que pretendan obtener de la Administración el otorgamiento de subvenciones, así como sobre las entidades colaboradoras, y no puedan hacerlo por haber incurrido en las señaladas pena o sanción administrativa.

Por su parte, el art. 13.7 es, tal y como afirma el Abogado del Estado, una norma procedimental, sobre el valor probatorio de los documentos y las formas que estos pueden revestir en el procedimiento subvencional, y encuentra amparo en la competencia estatal sobre procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), pues resulta respetuoso con el margen que corresponde a las Comunidades Autónomas para regular tanto las especialidades derivadas de su organización como los procedimientos subvencionales especiales o *ratione materiae*.

En conclusión, el art. 13.5 tiene carácter básico y el art. 13.7 ha sido dictado en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para regular el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE), por lo que procede desestimar la impugnación realizada al respecto.”

Por tanto, entendemos justificada la duda de legalidad planteada en el Informe del Gabinete Jurídico y consecuentemente se retira del texto la prohibición, que quedará restringida a los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 116 del texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía al establecer que:

“4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.”

Disposición Adicional segunda.

Pasa a ser disposición adicional primera. Se reduce el plazo de tres a un año desde la entrada en vigor de la Ley y se redacta en concordancia con la obligación establecida en el artículo 4.2., para que los Grupos de Desarrollo Rural y Grupos de Acción Local Pesqueros cuando gestionen fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adecúen la composición de sus órganos de dirección.

5.11. Disposición Final Primera.

Se mantiene esta disposición en los términos redactados, por ser una fórmula usual en los textos normativos con rango de ley.

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía en sus dictámenes 719/2016, 285 y 482/2017, entre otros, ha señalado lo siguiente:

“Ha de tenerse en cuenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, rige con carácter básico lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley, cuyo apartado 4, párrafo tercero, señala que “Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”

A este respecto el Dictamen núm.: 718/2017, de 12 de diciembre, del Consejo Consultivo observa que:

Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no sólo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se está confiriendo,



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF655LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la disposición debe adoptar una redacción congruente con la habilitación perseguida, teniendo en cuenta lo ya dicho sobre la novedad que comporta el artículo 129 de la Ley 39/2015.”

SEXTA. Técnica jurídica.

Se han admitido todas las observaciones de técnica normativa observadas en el Informe, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio):

6.1. Exposición de motivos. Se suprime la expresión a lo largo del texto “...en los sectores ámbito de esta Ley” por la de “...objeto de esta Ley ...” o similar

6.2. Artículo 7.2. se corrige la expresión por la afirmación “es un órgano colegiado”.

6.3. Artículo 8.2.a). Se revisa la expresión y se sustituye por “... sobre el empleo del tiempo...” que es el utilizado en las estadísticas oficiales.

6.4. Artículo 9.b). Se cita correctamente el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de forma abreviada de acuerdo con la directriz 80 de técnicas legislativas.

6.5. Artículo 13.1. Se corrige la concordancia de número (“los canales institucionales”) y se suprime el contenido del paréntesis con la enumeración ejemplificativa al ser innecesario de acuerdo con el Informe.

6.6. Artículo 23.2. Se admite la mejora técnica: “y sean en régimen de concurrencia competitiva”.

6.7. Artículo 28.3. Se revisa la expresión: “... el acceso a la cotitularidad de las explotaciones por las mujeres que trabajan en el sector agrario”.

Por otro lado, se incluyen las puntuaciones finales de los títulos de los artículos de acuerdo con la directriz 29 de técnicas legislativas relativa a la composición de los preceptos.

Se escribe en mayúscula inicial el nombre “Administraciones”.

Por último, en el texto del anteproyecto de ley se suprime la disyuntiva “y/o” que es sustituida por “o”. Se eliminan paréntesis explicativos por ser impropios de los textos normativos de acuerdo con la directriz 26 segundo párrafo de técnicas normativas.

EL JEFE DE SERVICIO DE COORDINACIÓN

Fdo.: Javier Oliver León.



FIRMADO POR	JAVIER OLIVER LEON	20/10/2023	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmP4RT7ZF655LLYUMD2YY24LJD7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	